

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y veintitrés minutos del día veintidós de enero de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora D. R. P. O. contra el Ministro de Educación, por la supuesta vulneración de sus derechos de petición, de acceso a la información pública y a la salud.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora sostuvo en su demanda que adquirió en promesa de venta una vivienda en Villa Burdeos, Ciudad Versalles, la cual se encuentra ubicada dentro de la zona que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) declaró afectada por contaminación con plomo por medio del Decreto Ejecutivo n° 12, publicado en el Diario Oficial de fecha 19-VIII-2010.

Al respecto, afirmó que el 30-XI-2010 le dirigió al Ministro de Educación un escrito en el cual le solicitó información sobre las medidas tomadas por esa Secretaría de Estado en los años lectivos 2007, 2008, 2009 y 2010, así como las que se tomarían para el año 2011, respecto a los centros educativos públicos y privados ubicados en Sitio del Niño y Ciudad Versalles, del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, a efecto de evitar que los estudiantes fueran afectados en su vida y en su salud por la contaminación, pues se debió ordenar el traslado de los centros educativos a zonas no contaminadas.

En relación con ello, aseveró que, a la fecha en que presentó su demanda de amparo, la referida autoridad no había atendido su petición; con lo cual consideró que se le han vulnerado sus derechos de petición y de acceso a la información pública.

2. A. Mediante el auto del 9-XI-2012, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella no alegó expresamente como transgredido su derecho a la salud, del relato de los hechos efectuado en su demanda era posible inferir su probable infracción, sobre todo porque argüía una afectación a la salud de los estudiantes de los centros públicos y privados ubicados en la zona de Sitio del Niño y Ciudad

Versalles, por lo que se infirió la aparente vulneración del derecho a la salud.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al Ministro de Educación de resolver la petición que la señora P. O. le formuló en el escrito de fecha 30-XI-2010, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de petición, de acceso a la información y a la salud de la referida señora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por tratarse de una omisión y, además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda incoada en su contra.

C. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn, pero este no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución del 11-III-2013, se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Ministro de Educación afirmó que el Decreto Ejecutivo n° 12, por medio del cual se decretó estado de emergencia ambiental en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, entró en vigencia el 19-VIII-2010, por lo que no era posible informarle a la demandante sobre las medidas tomadas por el Ministerio de Educación con relación a los años 2007, 2008 y 2009, pues el referido decreto no existía; sin embargo, se le había informado sobre los años 2010 —en el lapso posterior a la entrada en vigencia de dicho decreto— y 2011. En virtud de ello, aseveró que "el requerimiento de la señora P. O. ya fue atendido".

Por otra parte, arguyó que la Ley de Acceso a la Información Pública fue publicada en el Diario Oficial del 8-IV-2011 y entró en vigencia treinta días después de su publicación, por lo que la petición de la demandante no se tramitó con base a esa normativa y, en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública de aquella.

C. En ese estado del proceso, la pretensora informó a este Tribunal que el 19-III- 2013 recibió de parte del Ministro de Educación un informe sobre las acciones realizadas en septiembre de 2010; sin embargo, afirmó nuevamente que dicha autoridad no había atendido la petición que le hizo, ni le había permitido el acceso a la información que solicita.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 21-VI-2013 se confirieron los traslados que

ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn, respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que es procedente amparar a la pretensora, pues la respuesta de la autoridad demandada fue dada en un plazo que no es razonable; y a la parte actora, quien reiteró sus argumentos.

5. Mediante la resolución del 14-VIII-2013, se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

6. Seguidamente, por auto del 9-IX-2013 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, los cuales reiteraron los argumentos que habían formulado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Con carácter previo, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal el pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración del derecho a la salud de la demandante, obligando a sobreseer al respecto.

A. En la Resolución del 4-I-2012, emitida en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario —entre otros requisitos— que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión —elemento material—. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —elemento jurídico—.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos.

Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causa de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn.

B. a. En el presente caso, la pretensora alegó en su escrito de evacuación de prevenciones que los centros educativos públicos y privados ubicados en la zona declarada en emergencia

ambiental continuaron desarrollando sus actividades educativas y que el Ministro de Educación debió haberlos trasladado a otras zonas, para que la población educativa no continuara afectándose con la contaminación de plomo.

b. Con relación a lo anterior, este amparo se admitió para controlar la constitucionalidad de la omisión atribuida al Ministro de Educación de resolver la petición que la señora P. O. le formuló en el escrito de fecha 30-XI-2010, referidas a que le informara cuáles eran las medidas adoptadas por ese Ministerio en los años lectivos 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, respecto a los centros educativos públicos y privados ubicados en Sitio del Niño y Ciudad Versalles, que habían sido contaminados con plomo, según el estado de emergencia ambiental decretado por medio del citado Decreto Ejecutivo n° 12.

c. Al respecto, es preciso acotar que la omisión de brindar cualquier información relacionada con las medidas que pudo o pueda adoptar la autoridad demandada ante un desastre no constituye necesariamente una vulneración del derecho a la salud, ya que establecer la existencia de una transgresión de este tipo sería posible únicamente si, de manera indubitable, se justificara objetivamente un nexo causal entre la denegatoria de la información y una amenaza inminente o lesión actual al estado de salud mental o físico de una persona, lo cual, en el presente caso, no se logra colegir a partir del contenido de las afirmaciones que la señora P. O. realizó en su demanda.

Y es que las aseveraciones efectuadas por la referida señora sobre este punto específico de su pretensión resultan bastante vagas, pues básicamente se limita a hacer referencia a la posible contaminación de la población estudiantil de la zona declarada como contaminada y relaciona el caso específico de una menor —hija de la señora que cuida su casa ubicada en Villa Burdeos de Ciudad Versalles—, a quien según los resultados de dos exámenes le encontraron presencia de plomo en la sangre, pero no ofrece argumentos convincentes de que los resultados positivos de dichos exámenes sean consecuencia directa de la falta de respuesta a su petición por parte del Ministro de Educación; por lo que, con tales alegaciones, no es posible configurar, siquiera *prima facie*, una vulneración del derecho a la salud como consecuencia de alguna acción u omisión de la mencionada autoridad.

d. Por todo lo expuesto, se concluye que la supuesta omisión atribuida al Ministro de Educación de resolver la petición que la señora P. O. le formuló no sería susceptible de ocasionar un menoscabo en la salud física o mental de esta y, como consecuencia de ello, *se configura un*

supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto a una posible vulneración del derecho a la salud, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión a emitirse (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Ministro de Educación vulneró los derechos de petición y de acceso a la información pública de la señora D. R. P. O. al no haberse pronunciado sobre la solicitud que esta le formuló en el escrito de fecha 30-XI-2010, referida a que le informara cuáles eran las medidas adoptadas por esa cartera de Estado en los años lectivos 2007, 2008, 2009 y 2010, así como las que se tomarían para el año 2011, respecto a los centros educativos públicos y privados ubicados en Sitio del Niño y Ciudad Versalles, del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, a efecto de evitar que los estudiantes fueran afectados en su vida y en su salud por la contaminación.

IV. 1. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando aquella se emite en un período mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica y jurídica del asunto; y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, emitida en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. La libertad de información se adscribe al *art. 6 inc. 1° de la Cn.*, que estatuye la libertad de expresión y establece: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...". Tal como se determinó en la Sentencia del 5-XII-2012, emitida en la Inc. 13-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho a investigar o buscar y a recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Dicha situación es reconocida en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Sentencia del 1-II-2013, pronunciada en el Amp. 614-2010, se sostuvo que la libertad de información asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta

libertad se manifiesta a través de dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y (ii) el *derecho de acceso a la información pública*.

B. Este último derecho implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos —órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades— y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos.

El derecho en cuestión es desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en la cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad a la cual debe requerir la información. *De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.*

Por consiguiente, existe vulneración del derecho de acceso a la información pública, por ejemplo, cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omita entregar a quien requiera información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o, en su caso, en un plazo irrazonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla; o (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 30-XI-2010, en el que consta un sello de la recepción de correspondencia del Ministerio

de Educación estampado en esa misma fecha, firmado por la pretensora y dirigido a la autoridad demandada, mediante el cual la primera le solicitó a la segunda que le informara cuáles eran las medidas que adoptó en los años 2007, 2008, 2009 y 2010, así como las programadas para el año 2011, con relación a los centros educativos públicos y privados situados en Sitio del Niño y en Ciudad Versalles, del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, ante la declaratoria de estado de emergencia ambiental emitida por medio del mencionado Decreto Ejecutivo n° 12; y (ii) certificación notarial de la nota de fecha 24-I-2013, firmada por la autoridad demandada y dirigida a la señora P. O. en la cual se hizo constar que fue recibida el 19-III-2013, por medio de la cual dicha autoridad le trasladó a la peticionaria el informe de las medidas y acciones realizadas por el Ministerio de Educación en coordinación con otras autoridades competentes denominado: "Acciones realizadas por parte del Ministerio de Educación a partir de septiembre de dos mil diez y durante el año dos mil once, en cumplimiento y a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo n° 12, de fecha 19 de agosto de 2010".

B. a. Con relación a los documentos privados, es decir, aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares, así como los expedidos en los que no se hayan cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos, es preciso acotar que estos hacen plena prueba de su contenido y otorgantes si no ha sido impugnada su autenticidad o esta ha quedado demostrada, ello según lo prescrito en los arts. 332 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria a los procesos de amparo.

b. En cuanto a las certificaciones notariales, el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias establece que "en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario". En ese sentido, tales certificaciones, aunque no son instrumentos notariales, dado que en ellas consta una declaración de fe del notario, cuando refieran a un documento público y no se haya probado la falsedad de este o la de la misma certificación, constituirán prueba fehaciente de la autenticidad del documento al que se refieren.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora D. R. P. O. le dirigió al Ministro de Educación el escrito de fecha 30-XI-2010, en el cual le formuló la petición en cuestión; (ii) que la aludida autoridad emitió la nota de fecha 24-I-2013,

mediante la cual le traslado a la señora P. O. un informe sobre las medidas y acciones efectuadas por el Ministerio de Educación en coordinación con otras instituciones competentes; y (iii) que dicha nota le fue entregada a la referida señora el 19-III-2013, junto con el informe en el que se detallan las medidas y acciones antes mencionadas.

2. En el presente caso, no obstante haberse comprobado que la autoridad demandada emitió una respuesta a lo solicitado por la actora, deberá analizarse si aquella ha sido pronunciada en un plazo razonable.

A. Con los medios de prueba aportados en este proceso se ha comprobado que la pretensora formuló su petición mediante el escrito presentado el 30-XI-2010 y que el Ministro de Educación emitió una nota en la cual atendió dicha solicitud el 24-I-2013, la que notificó a la actora el 19-III-2013, *de lo cual se concluye que transcurrieron dos años y casi cuatro meses para que la demandante obtuviera una respuesta a su requerimiento.*

B. Al respecto, debe recordarse que —como se mencionó *supra*— se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un período de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

C. a. En el caso en estudio, tal como se acotó *supra*, la nota en que se atendió la petición planteada por la pretensora le fue comunicada dos años y casi cuatro meses después de haber sido presentada, es decir, fuera de lo que se puede considerar como un plazo razonable, ya que, en esencia, lo que se requería de la autoridad demandada era que compartiera información sobre el estado de situaciones concretas; por lo que no se advierte que la complejidad del caso sometido a su consideración ameritara un estudio que dilatará a tal grado la emisión de una respuesta.

Aunado a ello, la citada autoridad no ha justificado la tardanza para resolver lo que le fue solicitado; por el contrario, únicamente afirmó que no podía atender la petición de la señora P. O. respecto a los años 2007, 2008 y 2009, porque el Decreto Ejecutivo n° 12, en virtud del cual se declaró el estado de emergencia ambiental en cuestión, entró en vigencia a partir del 19-VIII-2010. Lo anterior, bajo ninguna perspectiva, podría justificar la dilación existente en la

tramitación del aludido requerimiento.

b. i. Con relación al derecho de acceso a la información pública, el Ministro de Educación afirmó que no se ha vulnerado dicho derecho porque la Ley de Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente cuando la pretensora formuló su petición, por lo que esta no se tramitó con base a esa normativa.

ii. Al respecto, en la Sentencia de fecha 13-V-2011, emitida en la Inc. 7-2011, se afirmó que la caracterización de la Constitución *como norma fundamental* ha logrado afianzarse en la evolución del pensamiento jurídico, sobre todo a partir del desarrollo que el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha consolidado en la actualidad.

Y es que, tal como se acotó en la Sentencia de fecha 26-I-2011, pronunciada en la Inc. 37-2004, la supremacía constitucional no solo convierte a la Ley Suprema en referente negativo, como límite al poder, *sino que también hace que su proyecto normativo sea de obligatorio cumplimiento*.

iii. En el presente caso, se advierte que —tal como se acotó *supra*— el derecho de acceso a la información pública se deriva interpretativamente del art. 6 inc. 1° de la Cn. y que en la Ley de Acceso a la Información Pública se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio de ese derecho constitucional y para garantizar su respeto por parte de las autoridades.

De lo anterior se colige que, al encontrarse positivado en una auténtica norma jurídica que lo dota de fuerza vinculante y de un contenido básico, el derecho de acceso a la información pública puede ser opuesto frente a las autoridades con total independencia de si existe o no un cuerpo legal que lo desarrolle. Además, al estar contenida dicha norma en una disposición constitucional —art. 6 inc. 1° de la Cn.—, el aludido derecho se encuentra situado en la máxima posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico e incluido en el catálogo de derechos que el Constituyente definió como fundamentales.

En ese sentido, es dable aclarar que *la Ley de Acceso a la Información Pública no ha creado el citado derecho, sino que únicamente ha establecido sus condiciones básicas de ejercicio, atendiendo al contenido prescriptivo que deriva de la Constitución. Por consiguiente, los titulares del derecho de acceso a la información pública se encuentran facultados para requerir y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, independientemente de si existe o no una ley en la que se prescriban las condiciones de ejercicio*

del referido derecho o, incluso, de que dicha información haya sido producida y recopilada antes de la emisión de un cuerpo legal con ese contenido, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza vinculante de las normas constitucionales, en general, y de los derechos fundamentales que en estas se prescriben, en particular.

En consecuencia, la afirmación efectuada por la autoridad demandada, en el sentido que no vulneró el derecho de acceso a la información pública de la pretensora porque la mencionada ley no existía cuando aquella presentó su petición, no es atendible desde ningún punto de vista.

D. Por consiguiente, se concluye que la irrazonabilidad de la duración del plazo para resolver la solicitud presentada por la señora D. R. P. O. se debió a la inactividad del Ministro de Educación, el cual, sin causa justificada, dejó transcurrir el tiempo sin responder al requerimiento de la demandante, vulnerando con ello los derechos de petición —en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable— y de acceso a la información pública de la referida señora; por lo que es procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición

legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la "acción civil de indemnización por daños y perjuicios" solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y subsidiariamente en contra del Estado.

2. A. En el caso particular, la parte actora alegó en su demanda que el Ministro de Educación no resolvió la petición que le formuló mediante el escrito presentado el 30-XI-2010. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante la nota de fecha 24-I-2013, la cual fue notificada el 19-III-2013, respondió el requerimiento efectuado por la señora P. O. al anexar a dicha nota un informe de las medidas y acciones realizadas por ese ministerio a partir del 19-VIII-2010 y durante el año 2011. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de petición —*en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable*— y de acceso a la información pública de la actora, pues la referida nota fue entregada fuera de un plazo razonable, sin que la autoridad demandada justificara la dilación en otorgar dicha respuesta.

B. De esta manera, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de la demandante, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional de los derechos de petición —*en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable*— y de acceso a la información pública de la pretensora, por la injustificada tardanza de la autoridad demandada.

En consecuencia, *de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de*

la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que fungía como Ministro de Educación durante el lapso en que aconteció la aludida vulneración.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 6 y 18 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la salud de la señora D. R. P. O. en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.1 de esta sentencia; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la señora D. R. P. O. contra el Ministro de Educación, por la vulneración de sus derechos de petición y de acceso a la información pública; **(c)** *Queda expedita* a la señora P. O. la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos de petición y de acceso a la información pública, directamente en contra de la persona o personas que ocuparon el cargo de Ministro de Educación durante el lapso en que aconteció la aludida vulneración; y **(d)** *Notifíquese*.

**F. MELENDEZ.-----J.B. JAIME-----E. S. BLANCO R-----R.E. GONZALEZ--
-----FCO. E. ORTIZ R.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA-----
- RUBRICADAS.**